Recurso de Revisión: **RR/057/2022/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **280516321000012.**
Ente Público Responsable: **Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo.**
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de marzo del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/057/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280516321000012,** presentada ante el **Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Solicitud de información. El **treinta de noviembre del dos mil veintiuno**, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **280516321000012,** al **Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo**, en la que requirió lo siguiente:

> ***"****1.- Nombre del Proveedor o Proveedores Autorizados de Certificaciones que ha usado el sujeto obligado para el timbrado de la Nómina durante el ejercicio 2021.*
> *2.- Copia de la factura por el servicio de timbrado de la Nómina a favor del PAC durante el ejercicio 2021.*
> *3.- Relación de Nombre y Monto neto de percepciones totales en dinero de todos los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios del periodo de Octubre de 2021 y Noviembre de 2021 en donde se incluya todo lo referente al Capítulo 1000 -Servicios Personales del Clasificador por Objeto del Gasto- emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable. Este último puede ser un archivo Excel manipulable en formato de datos abiertos en caso de obrar así en los archivos del sujeto obligado.*
> *4.- Copia de la Nómina timbrada de los meses de octubre y noviembre de 2021 de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos.*
> *5.- Relación de Folios de Comprobantes Fiscales Digitales certificados por el PAC de la nómina de octubre y noviembre de 2021 que ampare el pago de la nómina de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos.." (SIC)*

SEGUNDO. Respuesta. En fecha **diecinueve de enero del dos mil veintidós,** el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado allegó una respuesta ante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando un oficio de fecha **diecisiete del mismo mes y año,** en los siguientes términos:

> *"Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 de enero de 2022*
>
> ***A QUIEN CORRESPONDA***
> *PRESENTE*
>
> *En atención a su solicitud realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio N° 280516321000012, mediante la cual requiere lo siguiente: "1.-*

RESOLUCIÓN

Nombre del Proveedor o Proveedores Autorizados de Certificaciones que ha usado el sujeto obligado para el timbrado de la Nómina durante el ejercicio 2021. 2.- Copia de la factura por el servicio de timbrado de la Nómina a favor del PAC durante el ejercicio 2021. 3.- Relación de Nombre y Monto neto de percepciones totales en dinero de todos los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios del periodo de Octubre de 2021 y Noviembre de 2021 en donde se incluya todo lo referente al Capítulo 1000 -Servicios Personales del Clasificador por Objeto del Gasto- emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable. Este último puede ser un archivo Excel manipulable en formato de datos abiertos en caso de obrar así en los archivos del sujeto obligado. 4.- Copia de la Nómina timbrada de los meses de octubre y noviembre de 2021 de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos. 5.- Relación de Folios de Comprobantes Fiscales Digitales certificados por el PAC de la nómina de octubre y noviembre de 2021 que ampare el pago de la nómina de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos.", al respecto hago de su conocimiento que:
Se localiza publicada en la página de Transparencia, los puntos 1, 2, 3 en https://www.plataformadetransparencia.org.mx/, el 4 es dato personal, y el 5 en https://www.plataformadetransparencia.org.mx/

Lo anterior, con fundamento en el artículo 16, 39, fracciones VIII y XVI, 120, 130, 131, 132, 140, 146, 147 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE ENRIQUE SANTOYO GARNIER
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA"
(Sic y forma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El **diecinueve de enero del dos mil veintidós**, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"Por medio de la presente ocurro a interponer recurso de revisión ante el organismo garante toda vez que el sujeto obligado no ha contestado en plazo establecido por ley la solicitud, dejándome en estado de indefensión y causándome agravios a mis derechos constitucionales, invoco la figura de la suplencia de la queja para que sea subsanado cualquier deficiencia dentro de mi queja. Así mismo, aprovecho la ocasión para comunicarle al sujeto obligado y al organismo garante que tengo una discapacidad motriz y requiero que la información me sea proporcionada exclusivamente de manera digital. Lo anterior con fundamento en el artículo 159 fracción VI y 163 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado" (sic)

CUARTO. Turno. En **fecha primero de febrero del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán,** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El **tres de febrero del dos mil veintidós**, la **Comisionada Ponente** admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En **fecha quince de febrero del año en curso**, el Titular de la Unidad de Transparencia allegó ante la oficialía de partes de este Instituto, el oficio sin número ni fecha de referencia, en el que señala que:

"Recurso de Revisión RR/057/2022/AI

HUMBERTO RANGEL VALLEJO
COMISIONADO PRESIDENTE DEL ITAIT
PRESENTE.

LIC. JOSE ENRIQUE SANTOYO GARNIER, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, ocurro en tiempo y forma a presentar los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión interpuesto por el C. […], derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información publica presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 280516321000012.

Al respecto le informo, que la información solicitada, se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, respuesta que le fuera entregada al solicitante vía Plataforma y de la cual adjunto copia (anexo 1)

En relación con lo anterior, en fecha 19 de enero de 2022, el recurrente presentó un Recurso de Revisión ante el ITAIT, el cual nos fue notificado vía correo electrónico el día 4 de febrero del año en curso, en el que señala el recurrente que el sujeto obligado no le proporcionó la respuesta en el plazo establecido, dejándolo en estado de indefensión y causándole agravios a sus derechos constitucionales.

Es de apreciarse que la unidad de Transparencia a mi cargo dio respuesta al peticionario a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, para que acceda a la información de su interés. La cual se encuentra de manera digital dentro de la misma.

Asimismo, de acuerdo con el precepto 173, fracción II, de la ley de la materia vigente en el Estado informo que no se tiene conocimiento de que se esté tramitando algún medio de defensa relacionado con este asunto ante algún Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se confirme la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia, en la resolución del recurso de revisión interpuesto por el C. […], respecto a la solicitud de Transparencia con número de folio 280516321000012.

Lo anterior con fundamento en el artículo 16, 39, fracciones VIII, XVI y 146, 147, 150, 157, 168 fracciones II, III, 169 punto 1 fracciones I y II, 174 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ ENRIQUE SANTOYO GARNIER
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCIÓN

Anexando de nueva cuenta el oficio de fecha **diecisiete de enero del dos mil veintidós,** en la que obra la respuesta a la solicitud de información.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente **en fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y

sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir del vencimiento del plazo para su respuesta, ya que la solicitud de acceso a la información se presentó el **treinta de noviembre del dos mil veintiuno,** por lo que el plazo para dar respuesta **inició el primero de diciembre del dos mil veintiuno** y **feneció** el **catorce de enero del presente año,** solicitud a la cual, el sujeto obligado omitió dar respuesta en dicho termino, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión inició **el diecisiete de enero** y feneció el **cuatro de febrero, ambas fechas del año que transcurre,** presentando el medio de impugnación el **diecinueve de enero del presente año,** de manera electrónica, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al **tercer día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

RESOLUCIÓN

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular se duele de***: "falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley",*** encuadrando lo anterior en el **artículo 159**, numeral 1, **fracción VI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si existe la falta de respuesta a la solicitud de información, o en su defecto, si fue emitida dentro del término establecido por la ley de la materia**.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo**, el particular solicitó

1.- *Nombre del Proveedor o Proveedores Autorizados de Certificaciones que ha usado el sujeto obligado para el timbrado de la Nómina durante el ejercicio 2021.*

2.- *Copia de la factura por el servicio de timbrado de la Nómina a favor del PAC durante el ejercicio 2021.*

3.- *Relación de Nombre y Monto neto de percepciones totales en dinero de todos los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios del periodo de Octubre de 2021 y Noviembre de 2021 en donde se incluya todo lo referente al Capítulo 1000 -Servicios Personales del Clasificador por Objeto del Gasto- emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable. Este último puede ser un archivo Excel manipulable en formato de datos abiertos en caso de obrar así en los archivos del sujeto obligado.*

4.- *Copia de la Nómina timbrada de los meses de octubre y noviembre de 2021 de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos.*

5.- *Relación de Folios de Comprobantes Fiscales Digitales certificados por el PAC de la nómina de octubre y noviembre de 2021 que ampare el pago de la nómina de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos*

Ante la falta de respuesta, el solicitante acudió a este Organismo garante, en fecha **diecinueve de enero del dos mil veintidós,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

Sin embargo, **en la propia fecha señalada en el párrafo inmediato anterior**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió una respuesta mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI).

Expuesto lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 146.***
> ***1.*** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado,* ***en un plazo que no podrá exceder de veinte días****, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*
> ***2. Excepcionalmente, el plazo*** *referido en el párrafo anterior* ***podrá ampliarse hasta por diez días más****,* ***siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas****, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (Sic)*

La normatividad transcrita refiere que la respuesta a una solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma.

Así mismo, señala que en caso excepcional, el plazo podrá ampliarse hasta diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá ser notificada al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, quienes esto resuelven estimaron necesario realizar una inspección de oficio al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), en la que se pudo observar lo que a continuación se muestra:

Con lo anterior, es posible observar que el sujeto obligado sí proporcionó una respuesta a la solicitud de información con número de folio **280516321000012,** lo que fue corroborado con la impresión de pantalla insertada con anterioridad, observándose que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, pues proporcionó una respuesta conforme a la información que obra en sus archivos, por lo que este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente respecto a la falta de respuesta, por lo tanto se confirma** la actuación en el término de Ley**,** por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el recurrente formuló la solicitud de información el **treinta de noviembre del dos mil veintiuno,** por lo tanto, al contar el sujeto obligado con un término de veinte días hábiles para atender la solicitud, plazo que inició el **primero de diciembre del dos mil veintiuno** y **feneció** el **catorce de enero del dos mil veintidós**; advirtiéndose que el sujeto obligado proporcionó respuesta hasta el **diecinueve de enero del presente año, es decir, tres días posteriores a la conclusión del término, por tal motivo, se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.**

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra del **Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **diecinueve de enero del dos mil veintiuno**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **280516321000012,** en términos del considerando **CUARTO.**

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo,** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

RESOLUCIÓN

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/057/2022/AI DSRZ

LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE **SECRETARIO EJECUTIVO** DEL **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS,** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO **44, FRACCIÓN II**, DEL **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO**, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL **RECURSO DE REVISIÓN RR/057/2022/AI, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO TAMAULIPECO DE VIVIENDA Y URBANISMO, CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL **DIECISEIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE **09 FOJAS ÚTILES**.-----

CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A **DIECISIETE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.-**